

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 148

Radicación: 76001-31-10-002-2022-00036-00

Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora EIMMY JULIETH OCAMPO FAJARDO, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, en representación de sus menores hijas MARIET y LETICIA VALENCIA OCAMPO, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL, de iguales condiciones civiles, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan: 1. GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL y EIMMY JULIETH OCAMPO FAJARDO, contrajeron matrimonio, dentro del cual procrearon a MARIET y LETICIA VALENCIA OCAMPO, como consta en las copias de los registros civiles de nacimiento que se aportan. 2. Desde hace 3 años el demandado se fue del país y la madre de las menores demandantes, atraviesa por una situación económica crítica que le impide cubrir todas las necesidades de sus hijas, además los costos que genera la situación médica de una de ellas. 3. Se convocó al demandado a audiencia de conciliación realizada ante la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, donde no se llegó a ningún acuerdo en la cuota de alimentos., sin embargo, se fijó una cuota provisional de \$500.000 mensuales, con la cual no está de acuerdo la madre de las menores y por eso acude a la justicia.

Con tal sustento factual, solicita: 1. Condenar al señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL a suministrar alimentos congruos y necesarios para a sus hijas MARIET Y LETICIA VALENCIA OCAMPO, pago que debe hacer en mesadas anticipadas de \$1.000.000, dentro de los cinco días de cada mes. 2. Se

fije dos cuotas extraordinarias, pagaderas en los meses de julio y diciembre de cada año, por el valor de un \$1.000.000. **3.** Que las cuotas alimentarias tendrán un incremento anual conforme al salario mínimo legal vigente. **4.-** Adicionalmente que se condene al demandado al pago del 50% de los gastos de estudio (matrículas, pensiones, uniformes,) y Gastos de salud:(médicos y odontológicos). **5.** Que se condene al demandado a pagar los gastos y costas judiciales que se generen.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Una vez subsanada la demanda, fue admitida por auto del 6 de abril de 2022; ordenándose la notificación personal al demandado, acto cumplido el día 22 de abril de 2022, conforme al Decreto 806 de 2020, corriéndole el respectivo traslado, quien no dio contestación. Por auto del 25 de mayo de 2022, se convocó a la audiencia propia del proceso de conformidad con el art. 392, en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P., a verificarse el 11 de agosto de 2022. En ese estadio procesal, las partes remitieron escrito, mediante el cual manifestaron el acuerdo al que llegaron, el cual fue aceptado en auto de fecha 12 de agosto de 2022.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero dejar establecido el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de la juez para conocer del asunto; la demanda es idónea, las partes tienen la capacidad para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la parte demandante mediante apoderado judicial, mientras que el demandado se abstuvo de postular apoderado que le representara.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento del niño (folio 3), en copia auténtica, que demuestran la relación de parentesco que les une a su representante y al demandado.

Entrando en materia, tenemos que la obligación de dar alimentos está consagrado en la ley Civil, Arts. 411 y s.s. Igualmente, en Artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, que reprodujo el Artículo 33 del Código del Menor, consagra esta especial obligación, con un amplio y moderno concepto de alimentos, que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no solo lo indispensable para el sustento, sino que se extiende a todo lo indispensable para el desarrollo integral del menor, en condiciones dignas.

La Corte Constitucional ha entendido que el derecho de alimentos, *“es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales cuando no esté en capacidad de procurarse su propia subsistencia. Así, la obligación alimentaría está en cabeza de quien, por ley, debe afectar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, para hallar próspera la pretensión alimentaría, deben confluir los siguientes requisitos: 1. RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD: Los alimentos es uno de los efectos del parentesco, el que debe existir entre alimentante y alimentado. 2. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE: Debe percibir ingresos fruto de su trabajo independiente o dependiente que le permita atender la obligación que se le demanda. 3. NECESIDAD DEL ALIMENTADO: Tratándose de menores de edad, su estado de necesidad se presume, habida cuenta que no están en capacidad de atender su propio sostenimiento y han de ser sustentados entonces por aquellos a quienes la ley señala como obligados.

En el presente caso, no obstante que el demandado no dio contestación a la demanda y se convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 y 373 ibidem, antes de la fecha señalada, las partes llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso,

Es así como, la ley 640 de 2001 al consagrar las normas generales de la conciliación, en su artículo 3º dispone que: “La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial”.

En este orden de ideas, como quiera que las partes han logrado dirimir sus diferencias sobre objeto del proceso y de común acuerdo establecieron la cuota de la alimentaria a cargo del señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL, y a favor de sus hijas menores de edad, MARIET y LETICIA VALENCIA OCAMPO; y encontrándose ajustado al derecho sustancial, teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, como lo establece el artículo 11 C.G.P., se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, en virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Sentencia T212 de 2003.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO** al que llegaron las partes, dentro de este proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de las adolescentes MARIET y LETICIA VALENCIA OCAMPO, y a cargo del señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL. En consecuencia, la cuota alimentaria queda establecida en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/cte, mensuales, pagaderos los diez (10) de cada mes, a partir del 10 de septiembre de 2022. Adicionalmente, el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL, suministrará cuotas alimentarias extraordinarias, en los meses de junio y diciembre por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.0), cada una, dinero que girará los días 20 y 22 de de junio y diciembre de cada anualidad y será consignada en la cuenta de ahorros del BANCOLOMBIA N° 75782973142 cuyo titular es la madre de las demandantes, señora EIMMY JULIETH OCAMPO FAJARDO. Las cuotas alimentarias acordadas, tendrá incrementos anuales en el mismo porcentaje del salario mínimo que estipule el Gobierno nacional, a partir de enero del año 2023.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que ésta providencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la cuota alimentaria pactada.

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas al demandado, a virtud del acuerdo al que han llegado.

**CUARTO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 142

Fecha: 25 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gloria Lucia Rizo Varela**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d55239edbd6f5de2a4a1a5d775b798663adec15a82e92b2824e812fa6c42d**

Documento generado en 24/08/2022 06:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**